



Medellín, Enero 12 de 2021

Doctor  
**ANDREW JULIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
Honorable Magistrado Ponente  
Tribunal Administrativo de Antioquia  
repcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**Medio de Control** : Nulidad Electoral  
**Radicado** : 05001 23 33 000 2019 02946 00 **acumulado con**  
05001 23 33 000 2019 03004 00  
05001 23 33 000 2019 03113 00  
05001 23 33 000 2019 03268 00 y  
05001 23 33 000 2019 03296 00  
**Demandante** : LUIS HUMBERTO GUIDALES GARCÍA, JUAN CARLOS  
RESTREPO SALAZAR y CARLOS EMILIO CEBALLOS  
OROZCO, JULIÁN ESTEBAN CÁRDENAS GOEZ,  
LUCAS CAÑAS JARAMILLO y MARCO ANTONIO  
HERRERA SUAREZ  
**Demandado** : **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ – Concejal**  
**electo del Municipio de Medellín**  
**Asunto** : Concepto Ministerio Público

Conoce el Tribunal Administrativo de Antioquia del proceso de la referencia, y en tal virtud, esta Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, actuando “...en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”<sup>1</sup>, en su condición de Agente del Ministerio Público, y estando dentro del término legal, procede a emitir concepto.

## 1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se inició con demanda que presentó el señor LUIS HUMBERTO GUIDALES, VEEDOR DE LA VEEDURIA TRANSPARENCIA ELECTORAL, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, contra el acto de elección del Señor **CARLOS**

<sup>1</sup> Artículo 277 N° 7 Constitución Política.

<sup>2</sup> **Artículo 139. Nulidad Electoral.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de*



**ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, como Concejal del Municipio de Medellín, Antioquia, para el período constitucional 2020 a 2023. Con posterioridad se acumularon los expedientes con radicados **2019 03004**, **2019 03113**, **2019 03268**, y **2019 03296**, por cuanto se impugna un mismo acto de elección, fundamentada su nulidad en una misma causal, esto es, la doble militancia política y la causal se estructura a partir del mismo supuesto fáctico, es decir, el respaldo público que el ahora demandado hizo a la candidatura del señor Aníbal Gaviria Correa, en su momento candidato a la Gobernación de Antioquia por el movimiento político "*Es el momento de Antioquia*", distinto al partido por el cual se inscribió el señor Zuluaga Díaz, que fue el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

### 1.1. La demanda

**Hechos relevantes.** La situación fáctica de la presente causa judicial es resumida por esta agencia de la siguiente manera:

Indican los actores que el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, ha sido un reconocido líder militante del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y en representación de dicha colectividad fue candidato al Concejo Municipal de Medellín en las elecciones llevadas a cabo el día 27 de octubre de 2019, resultando electo y por tanto obtuvo curul al Concejo de dicha municipalidad por el período constitucional 2020-2023.

Refieren que los estatutos del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO establecen que sus miembros deben acatar las prohibiciones y sanciones relativas a la doble militancia, la cual se encuentra consagrada en el artículo 107 de la Constitución Política y en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

Manifiestan que el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, no apoyó la candidatura a la gobernación del señor JUAN CAMILO RESTREPO, quien tenía el aval del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, sino que respaldo públicamente la candidatura del señor ANÍBAL GAVIRIA CORREA, quien fue candidato por el movimiento "*Es el momento de Antioquia*", incurriendo en la causal de doble militancia.

Expresan que el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, como candidato del Partido Conservador Colombiano al Concejo Municipal de Medellín, se encontraba obligado entonces por mandato constitucional y legal a apoyar al señor **JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ**, como candidato del Partido Conservador Colombiano a la Gobernación de Antioquia, no obstante, apoyó públicamente la candidatura del señor ANÍBAL GAVIRIA.

La demanda fue coadyuvada por la ciudadana LAURA MARCELA PATIÑO RAMÍREZ, impugnando el mismo acto de elección, fundamentando la nulidad en la misma causal y esta se estructura a partir del mismo supuesto fáctico. Esa coadyuvancia fue aceptada mediante auto del 21 de julio de 2020.

---

*los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas." es*



## Pretensiones.

Con fundamento en los hechos narrados solicitan que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Formato E-26 CON del 06 de noviembre de 2019, por el cual se declaró la elección del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, como Concejal del Municipio de Medellín, para el período constitucional 2020-2023, por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Como consecuencia de lo anterior solicitan se cancele la credencial que acredita al señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, como Concejal del Municipio de Medellín, para el período 2020-2023 y que se llame a ocupar la curul al candidato con la siguiente mayor votación de la lista inscrita por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, según las actas de escrutinios.

## Fundamento jurídico

- Artículos 107, inciso 2 e inciso final, 108, 293 y 312 de la Constitución Política
- Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011
- Artículo 275, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011
- Artículos 7, 9 y 16 de los Estatutos del Partido Conservador Colombiano.

## Concepto de la violación

De las normas que establecen la doble militancia se desprende con claridad que el señor ZULUAGA DÍAZ no podía apoyar un candidato a la Gobernación de Antioquia diferente a JUAN CAMILO RESTREPO, quien fuera candidato a la Gobernación de Antioquia por el Partido Conservador Colombiano, no obstante decide públicamente apoyar la candidatura del señor ANÍBAL GAVIRIA CORREA, quien fue candidato a esta misma dignidad por el movimiento *“Es el momento de Antioquia”*.

### 1.2 La contestación

#### Por el señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

El señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, por intermedio de un apoderado judicial contesta las demandas con radicados **000 2019 02946, 000 2019 03004 y 000 2019 03268**, oponiéndose a la prosperidad de sus pretensiones, con fundamento en que nunca realizó apoyo a candidato diferente al avalado por el Partido Conservador Colombiano. Como soporte de lo anterior manifiesta que las palabras proferidas, lo fueron en un recinto cerrado y obedecen *“a una expresión espontánea en el seno de una deliberación, y no puede entenderse como campaña electoral o propaganda.”* Adicionalmente la única prueba aportada para demostrar la causal invocada es una grabación supuestamente publicada en su página web de Twitter, lo cual se hizo sin su consentimiento y de cuya existencia no tenía conocimiento, además que fue publicado el día de las elecciones y para la Corte Constitucional (sentencia C-334 de 2014) esta conducta solo puede configurarse dentro del proceso electoral y por tanto no se incurre en ella al momento de la



elección. La grabación aportada fue tomada y publicada sin su autorización, lo cual la convierte en una prueba ilegalmente obtenida, por cuanto la utilización de la imagen de una persona requiere la autorización de esta por referirse a derechos superiores como la intimidad, honra, imagen y buen nombre. Adicionalmente fue tomada de forma descontextualizada y en el seno de la intimidad de una reunión privada. Finalmente con fundamento en lo anterior, propone las excepciones que denominó: **INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS, TEMERIDAD.** También propone la excepciones de **INEPTA DEMANDA e INNOMINADA.**

Por intermedio de otro apoderado, contesta la demanda con Radicado **2019-03296**, solicitando que las pretensiones se despachen desfavorablemente y por el contrario se profiera la correspondiente condena en costas. Refiere que el video utilizado por la parte demandante como fundamento de las pretensiones y que fue publicado en una red social cuya administración correspondía a un tercero, fue tomado no solo sin la autorización del doctor Zuluaga, sino también en una reunión de carácter estrictamente privado, además que no cumple con el principio de integridad de la información, como quiera que fue fraccionado y sacado de su verdadero contexto. En este orden de ideas, la reunión de la que da cuenta el video aportado no tiene el carácter de ser pública ni constituye propaganda electoral. Finalmente con fundamento en lo anterior, propone las excepciones que denominó: **“NULIDAD DE LA PRUEBA POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO”, “INEXISTENCIA DE DOBLE MILITANCIA”, “TEMERIDAD DE LA PARTE ACTORA”, “INEPTA DEMANDA” y “EXCEPCIÓN INNOMINADA”.**

Y a través de un tercer apoderado, contesta la demanda con radicado **2019-03113**. Refiere que la grabación que se aporta al proceso como prueba de la doble militancia fue efectuada sin su consentimiento, *“debido a que fue realizada en el seno de la intimidad de una reunión privada, esto es, en los distintos espacios privados en los cuales solo recae el propio interés”, y “es bien sabido que los datos de una persona incluyendo su imagen, no pueden ser registrados, sin su autorización, y lo que es peor grabado de forma parcial, pues en ella no se dejó constancia del momento en el cual este manifestó que pese a que como era de público conocimiento se había solicitado la revocatoria de la inscripción del candidato JUAN CAMILO RESTREPO, no se tenía conocimiento de la decisión del CNE, motivo por el cual este era el candidato oficial del Partido Conservador Colombiano”,* lo que conlleva a que esta prueba deba ser desestimada por ser obtenida con violación al debido proceso legal. También indica que este video fue visto en internet en una red social que no es administrada por el señor Zuluaga Díaz. De otra parte, expresa que de la interpretación constitucional realizada en sentencia C-334 de 2014, se desprende con claridad que *“no se puede incurrir en doble militando el día de las elecciones o en el momento en que acaecen estas, sino antes, dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar (esto es durante la campaña electoral)”* y la única prueba que reposa en el expediente, *“es una grabación, que fue realizada sin el consentimiento del Dr. Zuluaga, sacada de contexto y publicada sin su autorización en la página personal de Twitter <https://tvtwitter.com/carlosazuluaga?lang=es>, el día 27 de octubre de 2019 a las 12:22 p.m.”* Con fundamento en lo expuesto se opone a las declaraciones o pretensiones de la demanda. Finalmente y también con fundamento en lo expresado, propone las excepciones que denominó: **“INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR”,**



**“INEPTA DEMANDA”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS”, “TEMERIDAD” y EXCEPCION INNOMINADA.”**

Se presentó como impugnador el ciudadano **MATEO RODRÍGUEZ SAÑUDO**, estudiante de derecho.

De igual manera se opone a las pretensiones de las demandas, el abogado **OSCAR GIRALDO TORRES**.

### **Por el Consejo Nacional Electoral**

El Consejo Nacional Electoral contesta las demandas con radicado 000 2019 02946, y 000 2019 03113, expresando en relación con las pretensiones que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Así mismo, interviene en los procesos con radicado 2019-03296 y 2019-03268, indicando *“que ante el Consejo Nacional Electoral no se presentó solicitud de revocatoria de inscripción del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, por lo tanto, esta entidad no tuvo conocimiento en sede administrativa del asunto bajo estudio, por lo que corresponde al Contencioso Administrativo decidir el fondo de las pretensiones hoy planteadas en instancias jurisdiccionales, decisión a la que esta Corporación se atenderá en su integridad.”* Con fundamento en lo anterior, en que el Consejo Nacional Electoral no tiene a su cargo la organización y dirección de las elecciones y en que no participó en los actos administrativos enjuiciados, solicita que sea desvinculada del proceso, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Por la Registraduría Nacional del Estado Civil**

No contestó ninguna de las demandas, o al menos en el expediente digital que se puso a disposición y que el suscrito conoció, no reposa ninguna.

## **2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **2.1. Problema jurídico**

Partiendo de los argumentos expresados por las partes, el problema jurídico consiste en determinar ¿si el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ** incurrió en la prohibición de doble militancia al configurarse incumplimiento de alguna de sus reglas constitutivas, en especial la de haber apoyado a un candidato para la Gobernación de Antioquia inscrito por un partido distinto al suyo, viciando de nulidad su acto declaratorio de elección como Concejal del Municipio de Medellín, para el período constitucional 2020-2023, según causal de anulación electoral establecida por el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

### **2.2. Análisis fáctico probatorio**

Para este Ministerio Público y para lo que interesa a la litis, con base en el material probatorio allegado al expediente, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas:



- Que el señor **JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ**, según consta en el formato **E-6 GO** y en el oficio fechado el día 06 de junio de 2019, suscrito por el Presidente y Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, fue inscrito como candidato al cargo de **GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** en las elecciones llevadas a cabo el día 27 de octubre de 2019, para el período constitucional 2020-2023.
- Que el señor **ANÍBAL GAVIRIA CORREA**, según consta en el formato **E-6 GO**, fue inscrito como candidato al cargo de **GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, por la coalición ES EL MOMENTO DE TODOS**, en las elecciones llevadas a cabo el día 27 de octubre de 2019, para el período constitucional 2020-2023.

De acuerdo a este mismo formato, la coalición “*ES EL MOMENTO DE TODOS*”, la conformaban las siguientes organizaciones políticas: “*ES EL MOMENTO DE TODOS*” (sin personería), “*PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO*”, “*PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U*”, “*PARTIDO ALIANZA VERDE*” y “*PARTIDO CAMBIO RADICAL*”.

- Que el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, tal como consta en el formato **E-6 CO, RENGLÓN 1** y en el oficio fechado el día 25 de julio de 2019, suscrito por el Presidente y Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, fue inscrito como candidato al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, en las elecciones llevadas a cabo el día 27 de octubre de 2019, para el período constitucional 2020-2023.
- Que el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, tal como consta en el acta **E-26 CON** del 06 de noviembre de 2019, fue declarado electo como **concejal del Municipio de Medellín, Antioquia, para el período 2020-2023, por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, quien tuvo derecho a una curul asignada por tener la tercera mejor votación en este partido que tuvo derecho a tres curules.

### 2.3. Análisis jurídico

#### Del medio de control de nulidad electoral

Como se dijo en precedencia, el medio de control de nulidad electoral se encuentra consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, tanto el Consejo de Estado<sup>3</sup> como la Corte Constitucional<sup>4</sup>, lo han considerado como una especie de la acción de nulidad

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 6 de marzo de 2012, (Expediente 2011-0003), MP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>4</sup> En la Sentencia de unificación SU264 de 2015, la Corte Constitucional expresó:

*“25.5 Las pretensiones en la acción de nulidad electoral solo están dirigidas a: i) restaurar el orden jurídico abstracto vulnerado por un acto ilegal o inconstitucional, es decir, aquellas que busquen dejar sin ningún efecto*



contemplada en el anterior artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo, hoy artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que sirve para debatir la legalidad de nombramientos o de actos de la administración de naturaleza electoral y para cuyo trámite tiene disposiciones específicas, no excluyentes, a partir del artículo 223 del mismo Código.

### **De las causales de anulación electoral**

A este respecto el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
- 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.*

---

*jurídico la regulación electoral, la elección o nombramiento irregulares; ii) retrotraer la situación abstracta anterior a la elección o nombramiento irregular; y iii) sanear la irregularidad que constató el acto ilegal. Por el contrario, en la acción electoral no son viables las pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de derechos concretos o la declaración de situaciones subjetivas a favor de la parte demandante[56].*

*25.6 La acción deja sin efectos un acto administrativo de contenido electoral, previa invocación, sustentación y prueba del hecho alegado que debe encontrar tipificación en una de las causales de nulidad del acto acusado, dispuestas por la ley[57].*

*25.7 Por ser una acción de nulidad, la sentencia tendrá efectos erga omnes, es decir generales, por lo que “cobijará incluso, desde el punto de vista electoral, a todos aquéllos que pudiendo haber participado en el proceso, se marginaron voluntariamente del mismo o no concurrieron a él”[58].”*



6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política **al momento de la elección.**<sup>5</sup>

### **De la causal de doble militancia del numeral 8**

De la norma antes transcrita, se desprende entonces que la doble militancia política se encuentra establecida como causal de nulidad de los actos de elección por voto popular.

Sea lo primero decir que para el Consejo de Estado “(l)a prohibición de doble militancia tiene como objetivo, en principio, evitar que un ciudadano pertenezca simultáneamente a más de una organización política, con lo cual se garantiza la lealtad de los militantes a los partidos y movimientos en los cuales se encuentran inscritos y se frena la movilidad injustificada entre uno y otro.”<sup>6</sup>

Por su parte, para la Corte Constitucional, la doble militancia se constituye en

**“(...) una limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40- 3 C.P.).**

*Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular<sup>7</sup>.”*

La prohibición de la doble militancia política, tiene un origen constitucional si se tiene en cuenta que fue establecida en el artículo 107 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en los siguientes términos:

<sup>5</sup> El máximo Juez Constitucional, al momento de decidir sobre la declaratoria de inexequibilidad de la expresión comprendida en el artículo 278.8 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente al contenido normativo “momento de la elección”, determinó que debía entenderse por este “al momento de la inscripción”, lo anterior, por cuanto fijó que ese fenómeno tiene relevancia judicial cuando se presenta al momento de la inscripción de la candidatura.

<sup>6</sup> Radicado: 11001-03-28-000-2018-00077-00.

<sup>7</sup> 1 Corte Constitucional, sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, radicado No. PE-031.



*ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*(...).*

*(...). Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. (...).*

*(...).*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”*

Esta disposición normativa constitucional fue reiterada y ampliada en cuanto a las modalidades que pueden constituir doble militancia por el artículo segundo de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 (julio 14), “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, al disponer lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.**  
*<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*



*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

De estas normas constitucional y legal en cita, se desprende que la doble militancia tiene varias manifestaciones, presentándose entonces en los siguientes eventos:

- 1) Cuando un ciudadano se inscribe por un partido o movimiento político y resulta electo y se encuentra inscrito a la misma vez en otro partido o movimiento político.
- 2) Quien participa en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, y se inscribe por otro en el mismo proceso electoral.
- 3) Quien siendo miembro de una corporación pública se presenta a la siguiente elección, por un partido distinto, sin renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
- 4) Quien desempeñando un cargo de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, apoye a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentre afiliado.
- 5) Quien aspire a ser elegido en cargos o corporaciones de elección popular y apoye a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentre afiliado.
- 6) Quien desempeñando un cargo directivo de los partidos y movimientos políticos que aspire ser elegido en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, no renuncie al cargo doce (12) meses



antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscrito como candidato.

Cuando se constituye la doble militancia por uno de estos casos, esta será causal de nulidad para el electo como también de revocatoria de la inscripción en el caso de los candidatos, función esta última que está a cargo del Consejo Nacional Electoral. Corresponde entonces al Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante procedimientos que garanticen el derecho de defensa de los candidatos, adoptar las decisiones correspondientes ante la materialización de la doble militancia ya sea revocando la inscripción de la candidatura o absteniéndose de declarar la elección de quien se encuentre inmerso en ella.

De acuerdo a lo expresado de manera reiterada por el Consejo de Estado, cuando se trata del apoyo a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentre afiliado (Reglas de los numerales 4 y 5), se requiere *“necesariamente de la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político”*<sup>8</sup>, es decir, que *“el respaldo debe quedar materializado a través de diversas manifestaciones como el acompañamiento en la aspiración política, la ayuda prestada en la actividad política, la asistencia en varias modalidades y cualquier otra conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral”*<sup>9</sup>.

En estos casos para la configuración de la doble militancia, precisa esta alta corporación también lo siguiente<sup>10</sup>:

- 1) *“[...] no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribe es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política”*<sup>11</sup> “.
- 2) *“la estructuración de la doble militancia no requiere que el apoyo al candidato de otro partido tenga que brindarse mediante actos repetitivos. Según los términos de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia tiene lugar por el respaldo que el candidato haya dado*

<sup>8</sup> Al respecto puede verse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de diciembre siete (7) de 2016, expediente 25000-23-41-000-2015-02347, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>9</sup> Así lo entendió esta corporación al definir los elementos de la conducta prohibitiva establecida en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 para la configuración de la doble militancia. Al respecto puede verse, entre otras, sentencia de septiembre veintinueve (29) de 2016, expediente 73001- 23-33- 000-2015-00806-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00032-00, Actor: CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO Demandado: LUIS EMILIO TOVAR BELLO - REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ARAUCA PERIODO 2018-2022, Referencia: ELECTORAL – FALLO DE ÚNICA INSTANCIA.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de noviembre veinticuatro (24) de 2016, expediente 52001-23-33-000-2015-00481, C.P. Alberto Yepes Barreiro.



*al otro aspirante del partido político distinto de aquel al cual pertenece, sin que exija como requisito la existencia de actos sucesivos en desarrollo de la campaña. Esto implica que la conducta prohibida por la legislación electoral puede configurarse incluso con la ocurrencia de un solo acto de apoyo, que permita establecer que en alguna medida respalda al candidato de la organización política diferente al que se encuentra afiliado.”*

- 3) *“tampoco es necesario que el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.*

*El desconocimiento de la prohibición legal opera por el hecho de acompañar la aspiración del otro candidato en contra de la lealtad que debe guardar a la colectividad a la que pertenece, sin importar que el favorecido con el respaldo llegue al cargo o a la corporación pública.*

*En el ámbito del control de los actos electorales, las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento jurídico se entienden en forma objetiva, lo cual significa que no atienden a posibles criterios de graduación ni de moderación, según la producción de un resultado, sino que simplemente el análisis busca determinar si la conducta quedó configurada.”*

En cuanto al tiempo durante el cual debe presentarse este apoyo, el Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

*“(…), aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, **la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.** Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas.” (Las negritas son intencionales).*

Esta posición es la asumida en sentencia del 29 de septiembre de 2016, Expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro, reiterada en las siguientes: sentencia fechada el 06 de octubre de 2016, Expediente 50001-23-33-000-2016-00077-01, CP. Lucy Jeannette Bermúdez, y sentencia del 24 de noviembre de 2016, expediente 52001-23-33-000-2015-00841-01, C. P.: Alberto Yepes Barreiro.

#### **2.4. Del caso concreto**

Para los demandantes y la coadyuvante, el concejal electo demandado se encuentra incurso en la causal de nulidad a que hace referencia el numeral octavo del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y por el artículo



segundo de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 (julio 14), normas que fueron transcritas y analizadas en precedencia.

Para los antes mencionados, en el presente caso la doble militancia se configuró al presentarse el evento a que hace referencia el numeral 5)<sup>12</sup> del **análisis jurídico**, esto es, que el Señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, quien se presentó a las elecciones del día 27 de octubre de 2019 y que aspiraba a ser elegido como Concejal del Municipio de Medellín, por el período constitucional 2020 a 2023, por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, apoyó la candidatura en las mismas elecciones del señor ANÍBAL GAVIRIA CORREA, para la Gobernación de Antioquia, quien se encontraba inscrito por la coalición “*ES EL MOMENTO DE TODOS*”, cuando el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO tenía inscrito como candidato para este mismo cargo al señor **JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ**.

Por su parte, para la parte demandada nunca se realizó apoyo a candidato diferente al avalado por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, y la causal invocada no se acreditó debidamente, por cuanto se aportó una sola prueba que **no** debe ser valorada.

Por tanto y para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, se entrará a analizar si en el presente caso se cumplen y encuentran acreditados los supuestos que las normas aplicables exigen para que se configure la causal de nulidad alegada.

Tal como se determinó en el **análisis jurídico** de este concepto, de acuerdo a la norma constitucional y legal que establecen la doble militancia, esta se configura, entre otros, en el siguiente evento: 5) Quien aspire a ser elegido en cargos o corporaciones de elección popular y apoye a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentre afiliado.

En consecuencia se procederá a determinar si en el presente caso se presentó este evento o modalidad como configurativo de una doble militancia en cabeza del candidato y posteriormente electo como Concejal del Municipio de Medellín **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**.

Como lo ha indicado el Consejo de Estado de manera reiterada, según referencias realizadas en el **análisis jurídico**, cuando se trata del incumplimiento de la regla de que el candidato no puede apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentre afiliado, como es lo alegado en este caso, se requiere que necesariamente se acredite que el candidato ejecutó actos positivos y concretos de apoyo en favor de otro candidato perteneciente a otro partido político, tales como acompañamiento en la aspiración política, la ayuda prestada en la actividad política, la asistencia o respaldo en varias modalidades y cualquier otra conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral, así no sean repetitivos y/o sucesivos, **es decir, que puede configurarse el incumplimiento con la ocurrencia de un solo acto**

---

<sup>12</sup> Quien aspire a ser elegido en cargos o corporaciones de elección popular y apoye a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentre afiliado.



**de apoyo, que permita establecer que en alguna medida respalda al candidato de la organización política diferente al que se encuentra afiliado.**

Tampoco se requiere que el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, es decir, que no importa si el favorecido con el apoyo llegó o no al cargo o a la corporación pública.

De igual manera y como quedó evidenciado con la jurisprudencia respectiva, el Consejo de Estado es reiterado en sostener que la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, **la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.**

Sea lo primero decir que en el presente caso el candidato que recibió el presunto apoyo del Candidato al Concejo del Municipio de Medellín **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, resultó electo como Gobernador del Departamento de Antioquia, pero como acaba de verse ello no es determinante para la configuración de la doble militancia por la regla ahora analizada.

Ahora, para determinar los elementos que configuran esta modalidad en el caso concreto, en el análisis fáctico probatorio se determinó lo siguiente:

- Que el señor **JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ**, fue inscrito como candidato al cargo de GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, en las elecciones llevadas a cabo el día 27 de octubre de 2019, para el período constitucional 2020-2023, partido que le dio el aval correspondiente.
- Que el señor **ANÍBAL GAVIRIA CORREA**, fue inscrito como candidato al cargo de GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, por la coalición *“ES EL MOMENTO DE TODOS”*, en las elecciones llevadas a cabo el día 27 de octubre de 2019, para el período constitucional 2020-2023, quien le dio el aval correspondiente. De acuerdo a este mismo formato, la coalición *“ES EL MOMENTO DE TODOS”*, la conformaban las siguientes organizaciones políticas: *“ES EL MOMENTO DE TODOS”* (sin personería), *“PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO”*, *“PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U”*, *“PARTIDO ALIANZA VERDE”* y *“PARTIDO CAMBIO RADICAL”*.
- Que el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, fue inscrito como candidato al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, en las elecciones llevadas a cabo el día 27 de octubre de 2019, para el período constitucional 2020-2023 y fue declarado electo en esta corporación pública por este partido que le dio el aval correspondiente, por tener la tercera mejor votación en esta colectividad política que tuvo derecho a tres curules.

De lo anterior se deduce entonces que el ahora Concejal Municipal demandado aspiró como candidato a esta Corporación Pública por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y el presunto candidato que este apoyo, esto es,



el señor **ANÍBAL GAVIRIA CORREA**, fue candidato a la Gobernación de Antioquia, por la coalición “*ES EL MOMENTO DE TODOS*”, conformada por las siguientes organizaciones políticas: “*ES EL MOMENTO DE TODOS*” (sin personería), “*PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO*”, “*PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U*”, “*PARTIDO ALIANZA VERDE*” y “*PARTIDO CAMBIO RADICAL*”, luego se encuentra acreditado que este último candidato se encontraba inscrito por un partido o movimiento político distinto al que pertenecía el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ** como candidato a ocupar una curul en el Concejo Municipal de Medellín y así cumplida la primera exigencia para esta regla constitutiva de doble militancia.

Seguidamente se procede a analizar si con el material probatorio adosado al expediente se logra acreditar la ayuda en los términos antes determinados.

Para demostrar el apoyo alegado a este candidato de partido diferente al del demandado, la parte actora múltiple acompaña los escritos de demanda con un video, debiéndose entonces revisar, a efectos de establecer el valor probatorio de este documento, la regulación correspondiente.

Sobre este tema, el Código General del Proceso, en los artículos 243 y 244, aplicables en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup>, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 243.** Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*”

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.*

*“**Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en*

---

<sup>13</sup> **“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”



*copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.***

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. **Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.***

***Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones***". (Las negritas son propias).

En primer lugar, conforme a la norma antes transcrita, el video aportado tiene la connotación de documento, en su calidad de privado, dado que **no** fue otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención o por particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.

**Por otro lado, se trata de un documento auténtico** por cuanto con el material probatorio aportado se pudo identificar con certeza la persona que lo elaboró, esto es, el señor **NICOLÁS DE JESÚS RUIZ GONZÁLEZ**<sup>14</sup>, dónde (Salón privado en San Juan), cuándo (sábado 26 de octubre de 2019 víspera de las elecciones) y en qué circunstancias. **También toma esta característica por cuanto al tratarse de un documento que contiene reproducción de la voz y de la imagen, se presume auténtico** y no fue tachado de falso o desconocido, **por el contrario con el interrogatorio de parte quedó claro que la voz y la imagen que contenía el video, correspondían al señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ.**

En este punto es preciso señalar que el documento técnico que se aportó por la parte demandada y que fue decretado como prueba, se limitó a relacionar los aspectos del Informe Pericial de la Empresa DEPHIR, "*que generan confusión o duda sobre la veracidad y/o profesionalismo con el que fue generado*" (el informe mas no el video), tales como herramientas utilizadas, actividades desarrolladas, cadena de custodia, forma de adquisición y manejo de las imágenes forenses, es decir, que a partir de él no se puede determinar que el video fuera editado o modificado. Tampoco fue desvirtuada la veracidad material de este documento.

**En definitiva, para este agente del ministerio público, nos encontramos frente a un documento privado auténtico emanado de un tercero y que como tal debe ser valorado.**

---

<sup>14</sup> Esto a partir del testimonio del señor **NICOLÁS DE JESÚS RUIZ GONZÁLEZ** y del interrogatorio de parte rendido por el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ.**



La parte demandada se opone a la valoración probatoria de este video, toda vez que la publicación del video se realizó sin el consentimiento del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, quien no tenía conocimiento del mismo, se utiliza la imagen sin autorización de la persona lo cual es requerido por referirse a derechos superiores como la intimidad, honra, imagen y buen nombre y fue tomado en el seno de la intimidad de una reunión privada y fue publicado en internet en una red social que no es administrada por el señor Zuluaga Díaz.

Sobre estos argumentos para la no valoración de este medio probatorio, se hace preciso señalar lo siguiente:

- La falta de consentimiento del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ** para la publicación del video y su presunto no conocimiento, no invalidan el medio probatorio, máxime cuando se publicó en una cuenta que es propiedad del demandado, lo que fue reconocido en el interrogatorio de parte, incluso reconoció que la cuenta todavía está vigente (dicho sea de paso que en este punto contradice lo dicho por el testigo **NICOLÁS DE JESÚS RUIZ GONZÁLEZ**).

Los inconvenientes surgidos con el manejo de esta cuenta deben ser resueltos por las partes y al proceso no se allegó nada al respecto.

En relación con el no conocimiento del video y la grabación sin el consentimiento del ahora demandado, más adelante se realizarán algunas precisiones que desvirtúan esta manifestación. Es de resaltar que lo determinante no es de donde proviene el video, sino lo que el mismo representa sobre una realidad de hechos que se aducen.

- No se debe valorar el medio probatorio que invada la órbita o el ámbito personal o la intimidad de la persona, pero esto **no** sucede en este caso porque de la imagen no se desprende que se trate de un evento atinente a la persona, **por el contrario se trata de un evento o acto de carácter político atinente a la campaña del demandado (ratificado por la pancarta que se observa con su nombre) y así lo reconoció este en su interrogatorio de parte**. Cosa distinta es que el evento o acto político tuviera que ser realizado en recinto cerrado por virtud de las limitaciones que la ley impone a los candidatos en cierto tiempo<sup>15</sup> y dirigido a un número determinado de personas previamente invitadas, no obstante, se insiste, todo el contexto del video es indicativo de unas manifestaciones políticas en comunidad que nada tienen que ver con el derecho a la intimidad, razón por la cual su elaboración y publicación no requería de la anuencia del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ. El lugar donde se**

---

<sup>15</sup> Sobre este aspecto el artículo 2 del Decreto 1916 de 2019, “Por el cual se adoptan medidas para la conservación del orden público para el normal desarrollo de la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las Juntas administradoras locales del próximo 27 de octubre de 2019 y se dictan otras disposiciones”, estipuló:

**“Artículo 2.** Realización de actos carácter político. A partir del lunes 21 de octubre de 2019 y hasta el lunes 28 octubre 201 los actos de carácter político solo podrán realizarse en recintos cerrados.”



realizó el video no es privado, entendiéndose por este el espacio donde la persona desarrolla libremente su personalidad.

Dilucidado lo anterior, se procede a valorar este medio probatorio, encontrando que el mismo es suficiente para acreditar que el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, como candidato a ocupar una curul en el Concejo Municipal de Medellín, apoyó la candidatura del señor **ANÍBAL GAVIRIA CORREA**, como Gobernador de Antioquia que pertenecía, como se determinó, a un partido diferente al suyo y que nunca recibió el co-aval por parte del Partido Conservador Colombiano porque hasta el día de las elecciones esta colectividad contó con candidato propio a la Gobernación de Antioquia, por cuanto de las imágenes y el mensaje que transmite **se desprenden actos positivos y concretos de apoyo** que significan acompañamiento y respaldo en la aspiración política.

En definitiva, este documento aportado al proceso es suficiente para que se configure la ocurrencia de al menos un solo acto de acompañamiento, ayuda asistencia o respaldo que permite concluir que el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, apoyó una candidatura perteneciente a partido diferente al que se encontraba afiliado, sin que importe cuantas personas tuvieron acceso a él, **advirtiendo eso sí que el video lo pudieron conocer y reproducir los seguidores y simpatizantes del candidato que es sobre los que puede tener influencia en lo relacionado por quien votar y fue enlazado con la campaña que estaba apoyando.**

Es así, como en el video que fue publicado el día de las elecciones, es decir, el domingo 27 de octubre de 2019 a las 12:22 p.m., se escucha al señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ** decir de su viva voz y expresamente lo siguiente:

*"El 1 en el tarjetón del partido conservador nuestro respaldo al doctor Aníbal Gaviria toda la comuna 13 toda esta estructura en equipo no tiene sino un solo candidato a la Gobernación que es nuestro gobernador Aníbal Gaviria que siempre ha trabajado en equipo con el Doctor Juan Diego con el Doctor Nicolás Albeiro y nosotros aquí sentimos esta candidatura como la propia la única y la que va a ganar contundentemente las elecciones el día de mañana ósea todo este equipo reitera y ha reiterado y siempre lo ha hecho disciplina del partido **disciplina como conservadores de vida y estamos también por convicción con Aníbal Gaviria nuestro Gobernador**". (Las negritas y las negritas subrayadas son intencionales y precisamente se constituyen en el apoyo brindado a candidato de partido diferente).*

Estas manifestaciones concretas hechas por el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, constituyen verdaderos y positivos actos de apoyo a la candidatura del señor Aníbal Gaviria a la Gobernación de Antioquia quien fue avalado en su aspiración política por un partido diferente al suyo.

Es de resaltar que un interviniente quiere distraer la fecha de elaboración del video argumentando que en el video se dice "las elecciones el día de mañana", pero sobre



esto se debe tener en cuenta que quedó claramente determinado que se dice esto porque el video fue grabado el día 26 de octubre de 2019. El demandado en su interrogatorio claramente señaló que la reunión donde fue grabado el video tuvo lugar el día sábado antes de las elecciones, en este mismo sentido se pronunció el testigo **NICOLÁS DE JESÚS RUIZ GONZÁLEZ** que fue quien elaboró el video.

Adicional a lo anterior, **en todo el video se aprecia en la parte de atrás de los intervinientes**, una pieza publicitaria del demandado como candidato al Concejo de Medellín, junto a **otra pieza publicitaria del candidato Aníbal Gaviria**, la cual contiene su foto y el siguiente mensaje: *“ANÍBAL GOBERNADOR MOMENTO DE ANTIOQUIA”*.

Igualmente y como prueba del apoyo indebido, brindado a candidato de partido diferente, el video publicado en la cuenta de twitter Carlos Zuluaga @carlosazuluaga, va acompañado de una leyenda que tampoco fue tachada de falsa o alterada y la misma es como sigue:

*"Todos respaldando a @anibalgaviria a la @GobAntioquia  
#SomosConservadoresDeVida. #PresenteEnMiCiudad  
#ConcejoC1".*

Para desvirtuar el video, tanto en las contestaciones de la demanda, como en el interrogatorio de parte, se expresa que fue tomado de forma descontextualizada, sin autorización y en el seno de la intimidad de una reunión privada que duró tres horas, así mismo, frente a la pancarta de Aníbal Gaviria, el interrogado expresó que obedecía a que lo apoyaron personas de otros partidos. A este respecto, es menester resaltar lo siguiente:

- Es posible que la reunión en la que se grabó el video hubiere tenido una duración de más de tres horas, a este respecto solo tenemos la versión del interrogado y un testigo, no obstante la posición que tienen **los intervinientes para el momento del video (al centro quien habla y alrededor simpatizantes) no es de reunión o que haya sido tomado dentro de una deliberación de manera desprevénida sin que se hubieren dado cuenta de la grabación en ese preciso instante**, por cuanto **están en posición de estar grabando un mensaje en una cámara que tienen al frente**, luego tampoco es de recibo que el video fue grabado sin el consentimiento del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**. Es claro, al menos para el suscrito, que quién habla y los simpatizantes están dirigiendo su mirada a una cámara que los está grabando y están en posición de estar grabando un mensaje. Por lo anterior no se comparte el argumento de defensa consistente en afirmar que las palabras expresadas en el video obedecen *“a una expresión espontánea en el seno de una deliberación, y no puede entenderse como campaña electoral o propaganda.”*

Sobre esto último, sea dicho de paso, que **no** se requiere que el apoyo este contenido en una propaganda electoral.

Adicional a lo ya expresado en precedencia, es claro que la reunión estaba dirigida a ciertas personas, es decir, no era pública, pero ello no significa que



con el video se esté vulnerando la privacidad del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, entendiéndose por esta el “*Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión*”. (Definición diccionario Real Academia Española).

- En este punto y como confirmación de la anterior afirmación, es de resaltar que el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ** en su interrogatorio expresó que a la reunión en recinto cerrado asistieron aproximadamente 15 personas y en el video se observan 14 personas, es decir, la totalidad de los asistentes menos uno que debe ser quien está grabando el video y que es el señor **NICOLÁS DE JESÚS RUIZ GONZÁLEZ**, luego el mensaje no iba dirigido para los asistentes a la reunión y menos fue gravado de manera desprevenida dentro de una deliberación como se expresó en el interrogatorio de parte rendido. Es claro que una reunión de tres horas no se hace en las condiciones descritas anteriormente y de pie, cuando se observa que al frente de los intervinientes en el video hay una mesa de reunión.
- Tampoco es de recibo la justificación brindada sobre la existencia de la pancarta del candidato Aníbal Gaviria, por cuanto era claro que se trataba de una reunión en recinto cerrado con citación específica a ciertas personas y las imágenes muestran que la mayoría de los asistentes son seguidores del Partido Conservador Colombiano. Adicional a lo anterior el interrogado expresó que la reunión era de planificación por lo que los asistentes eran personas cercanas a la campaña.

El argumento de la revocatoria de la candidatura a la Gobernación de Antioquia del Partido Conservador, es un factor de distracción que en nada incide en el presente proceso, por cuanto la decisión fue notificada después de las elecciones. En efecto, la Resolución 5096 del 24 de septiembre de 2019, “*Por medio de la cual se niega la impugnación de aval otorgado por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO al señor JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ, como candidato a la gobernación de Antioquia para las elecciones del 27 de octubre de 2019*”, se notificó por aviso de notificación personal del 07 de noviembre de 2019, remitido por correo al señor GUILLERMO ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ y al señor OMAR YEPES ÁLZATE, representante legal del partido conservador Colombiano, entregado el día 12/11/2019 al primero y el día 09/11/2020 al segundo. Se interpuso recurso de reposición el 20 de noviembre de 2019, declarándose la carencia actual de objeto mediante resolución No. 1181 del 03 de marzo de 2020, por cuanto lo que se pretendía era que el señor JUAN CAMILO RESTREPO no participara en las elecciones del 27 de octubre de 2019, elecciones que al momento de presentarse el recurso ya habían acontecido. Esta última resolución fue notificada por correo electrónico el día 10 de julio de 2020 al señor GUILLERMO ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ y por aviso al señor OMAR YEPES ÁLZATE, representante legal del partido conservador Colombiano, entregado el día 14 de julio de 2020.

De igual manera quedó claro que el Partido Conservador Colombiano y hasta el día de las elecciones, tuvo inscrito un candidato propio a la Gobernación de Antioquia y nunca apoyó a un candidato para este cargo de otra organización política. A este



respecto en la respuesta dada por la SECRETARIA JURÍDICA del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, claramente se lee:

*“El PCC no da directriz alguna a sus candidatos avalados sobre el apoyo a candidatos de otros partidos, toda vez que su prioridad es apoyar y respaldar a los candidatos avalados por el mismo y fomentar la ideología política propia de la organización. Teniendo en cuenta la respuesta anterior, me permito manifestar que el PCC no dio autorización al señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ ni a ninguna otra persona para apoyar a un candidato diferente al avalado por nuestra colectividad PCC, puesto que tenía su propio candidato a la Gobernación de Antioquia, el señor JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ, y en esta medida su apoyo y respaldo ya se encontraba sujeto al candidato conservador.”*

Finalmente es de resaltar que el video fue publicado el 27 de octubre de 2019 a las 12:22 p.m., **día de las elecciones**, por tanto y como argumento de defensa se alega también que esta conducta no se configura en este momento, a lo cual se debe señalar que, como quedó evidenciado con la jurisprudencia respectiva, el Consejo de Estado es reiterado en sostener que la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, entendiendo por esta el momento en el que la persona inscribe su candidatura **hasta el día de las elecciones**.

Del anterior análisis y como respuesta al problema jurídico planteado, se concluye entonces que, en el presente caso, los actores lograron acreditar el incumplimiento de la regla alegada como constitutiva de doble militancia en los términos exigidos por el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 201 y por tanto se encuentra acreditada la causal de nulidad del acto declaratorio de elección del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ**, como Concejal del Municipio de Medellín, para el período constitucional 2020 a 2023, a que hace referencia el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia se solicitará que se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **3. CONCEPTO EN ESTRICTO SENTIDO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Por consiguiente y con base en las anteriores consideraciones, el MINISTERIO PÚBLICO, respetuosamente solicita que se concedan las súplicas de la demanda.

En los términos anteriores dejo a su consideración el presente concepto.

De usted, Honorable Magistrado;

**JAIME HUMBERTO ZULUAGA ANGEL**  
Procurador 32 Judicial II Administrativo

Este documento se suscribe válidamente con firma escaneada, por permitirlo así el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

21